



Popayán, Febrero 2018

Señores:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CAUCA (Reparto)**  
**Popayán**

**DEMANDANTE: GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EFERN BERMUDEZ RENGIFO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía 10.476.223 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No 70935 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto a su despacho que en nombre y representación de la señora **GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ**, de acuerdo al poder legalmente otorgado, acudo ante ese juzgado, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante ustedes presento esta demanda contra la **UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por su director, delegado o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante **Resolución No RDP 007415 del 13 de Agosto de 2012**, se reconoce la pension de vejez, en la cual se observa que de los factores devengados percibidos por mi representada como **AUXILIAR AREA DE SALUD**, para liquidar la pension solo se tuvo en cuenta: el promedio de la asignación básica devengada en los años 1997 a 2007, aplicando el 75% sobre ese total que arrojó la suma de \$983.616 efectiva a partir del 27 de Mayo de 2017, desconociendo otros factores legales a que tenía derecho.

**SEGUNDO:** en dicho acto se desconoció la obligación que le asiste de indexar o aplicar la corrección monetaria al salario base de liquidación recibido por la actora al momento de su retiro para luego, con base en esa indexación, determinar el valor real a pagar por el concepto de la primera mesada pensional, y las que en lo sucesivo se fueron causando. Esta actualización encuentra su origen en los Art. 48, 53 y 93 de la C.P., y establecida en la Ley 100 de 1993, por lo que la actitud asumida por CAJANAL EICE en liquidación, al momento de conceder la pension se encuentra en una vía de hecho y desconocimiento de las normas constitucionales.

**TERCERO:** la liquidación de la pension de la señora **GILMA OFELIA ERZO MUÑOZ**, realizada en la resolución precitada, se efectuó sobre el 75% del salario promedio asignación mensual devengado desde 1997 a 2007, más la bonificación de servicios, desconociendo factores como **PRIMA DE NAVIDAD, DE VACACIONES, DE**



**SERVICIOS; SUBSIDIO DE ALIMENTACION, AUXILIO DE TRASPORTE, VACAIONES, HORAS EXTRAS** y a esto sacarle el 75% sobre el promedio del último año de servicios, aplicando la edad de 55 años, como se hizo, dado que en las resolución expedida por la UGPP, expresa que lo reconocido a mi poderdante es una **PENSION DE VEJEZ**, lo cual si se liquida en debida forma, daría una pension a reconocer acorde con los derechos adquiridos y no desconociendo factores legales a que tiene derecho, de la siguiente manera:

FACTOR	VALOR	VALOR NETO
ASIGNACION BASICA	\$1.006.353	\$1.006.353,00
PRIMA SERVICIOS	\$476.136	\$476.136,00
BONIFICACION SERVICIOS PREST.	\$352.224	\$29.352,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$522.863	\$43.571,92
PRIMA NAVIDAD	\$1.101.934	\$91.827,83
VACACIONES	\$886.446	\$73.870,50
PRIMA DE VACACIONES	\$539.638	\$44.969,83
HORAS EXTRAS	\$374.025	\$31.168,75
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.797.249,83</b>

$$\text{IBL: } \$1.797.249,83 * 75\% = \$1.347.937,38$$

**CUARTO:** con lo anterior, la pension a reconocer debió ser de \$1.347.937,38 y no de \$983.616 como se hizo mediante la referida resolución, dando una diferencia de \$364.321,38 de la pension reconocida.

De tal manera que la UGPP al expedir la resolución en marras, no tuvo en cuenta todos los factores salariales y de tal manera, surgen ninguna duda la violación al régimen pensional de los empleados públicos, pues la pensión vitalicia de vejez, que legalmente le corresponde a mi patrocinada, debe ser liquidada sobre el equivalente del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados.

**QUINTO:** mi representada fue retirada del servicio el 13 de Diciembre de 2007, por liquidación de la entidad y cumplió el requisito de edad el 27 de Mayo de 2012, se debió realizar la indexación de la primera mesada pensional, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda y sobre dicho valor a liquidar el 75%, dando como resultado el verdadero valor indexado de la primera mesada pensional que le corresponde a la señora **GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ** por el valor de \$1.347.937,38.

#### PRETENSIONES.

**PRIMERO:** declarar la **NULIDAD** de la Resolución No RDP 007415 del 13 de Agosto de 2012, mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP**, ordena el pago de la pension de vejez de mi poderdante, ya que no se incluyó todos los factores salariales que se deben tener en cuenta por ley para liquidar la pension a que tiene derecho.



**SEGUNDO:** como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de la pensión reconocida a la señora **GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ**, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCION – UGPP**, incluyendo todos los factores salariales devengados en su último año de trabajo, tal como se explicó en las operaciones matemáticas del acápite anterior.

**TERCERO:** los factores anteriores son la base para la liquidación de la pensión que legalmente corresponde, que fueron devengados en el año 2007 como **AUXILIAR AREA DE SALUD DEL CAUCA**, haciéndole los correspondientes incrementos anuales, atendiendo el índice de precio al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamentos en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC o salario mínimo, si es mayor conforme al principio de la ley más favorable.

**CUARTO:** reajustar la asignación de pensión, año a año a partir del 1 de Enero de 2008 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la liquidación solicitada.

**QUINTO:** ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por el concepto de pensión desde el 1 de enero de 2008 y el pago retroactivo correspondiente a **\$10.929.641,4**, como resultado de restar  $\$1.347.937,38 - \$983.616 * 30 = \$10.929.641,4$ .

**SEXTO:** ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**SEPTIMO:** ordenar a la Entidad demandada, el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

**OCTAVO:** ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192, 193 y 195 del C.C.A.

### **NORMAS VIOLADAS**

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, la UNIDAD ADMINISTRATIVA, ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 48°, 53! Y 230. Las legales; Código sustantivo del Trabajo, Art. 1, 18, 19, 135; Código de Procedimiento Laboral Art. 50 y 145; Código de Procedimiento Civil Art. 307 y 308; Ley 157 de 1887 Art. 8, y demás normas vigentes y concordantes.

### **CONCEPTOS DE VIOLACION.**

Según la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 1995 la indexación laboral es el ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización de la moneda. De igual forma existen otros conceptos de indexación en la medida en que estos sirven en otras ramas



del derecho con sutiles variaciones, sin embargo, la noción básica es la consistente en el procedimiento mediante el cual las obligaciones dinerarias conservan su valor real de manera tal que los fenómenos de pérdida de poder adquisitivo de la moneda no vayan en perjuicio del patrimonio de la parte acreedora

El tema de la indexación no solamente ha tocado los estrados judiciales especializados en materia laboral sino que también en el campo de lo administrativo y laboral administrativo.

De la misma manera los altos tribunales de justicia del país se han pronunciado a favor y en contra de la figura de la indexación como veremos a continuación, especialmente la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado como se puede observar en las sentencias que a continuación se enuncian y que tratan de la indexación de la primera mesada pensional.

Sentencia de unificación SU120 de 2003, Sentencia T-098/05, Sentencia T-906/09, Expediente No.38219 de 10 de agosto de 2010, Sentencia T-362/10, Sentencia T-183/12, entre otras, consagra que aunque la indexación de la primera mesada pensional, si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia con base en los principios constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 48, 53 y 230 constitucionales, ha desarrollado la posición según la cual en aplicación de los criterios de justicia y equidad, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la inflación son hechos notorios, en consecuencia, el trabajador no debe soportar la carga de la desvalorización de su mesada pensional, el cual difiere sustancialmente del valor que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Concluyendo, que aun sin disposición legal que se refiera a la indexación de la primera mesada pensional el juez debe acudir a tales preceptos para evitar que se vulneren los derechos del trabajador en cuanto a que su ingreso laboral, después de más de veinte años de servicios, se convierta en una pensión liquidada sobre sumas desvalorizadas por el paso del tiempo, debido a que al servidor le faltaba cumplir únicamente el requisito legal de la edad para adquirir el estatus de pensionado, tal y como ha sucedido en el caso sub examine.

Resulta claro entonces que con su proceder la UGPP, desconoció lo proclamado por el Art. 209 de la C.N. que nos enseña que los administrados tenemos el derecho a reclamar que las entidades públicas competentes produzcan efectiva y oportunamente resultados acordes con lo dispuesto en la Ley en especial cuando están de por medio derechos fundamentales como los que cobijan a mi mandante, tales como la dignidad, el mínimo vital, protección a la tercera edad y un derecho a una vida digna que venía gozando.

Conveniente es recordar, las normas tenidas en cuenta para reconocer y liquidar la pensión de jubilación, como lo es el decreto 1848 art. 73, que dispone que el valor de la pensión mensual vitalicia de vejez, será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial, que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

En cuanto, mi poderdante acompaño a la solicitud pensional, el certificación con el cual demostraba que dentro de los factores que devengaba, se encontraba la prima de



vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación servicios prestados, y horas extras. Siguiendo los lineamientos de dicha normativa aplicable al caso bajo estudio, reiteramos el factor de liquidación pensional, no es solamente la "ASIGNACIÓN BASICA", como se ha venido considerando por la entidad en estos casos, sino el "promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios", Indexado, como así también lo dispuso el artículo 1 de la Ley 33 de 1985: "Art. 1- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respetiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO" (se subraya).

El Decreto 1045 de 1978, fijó las reglas generales a las cuales deben sujetarse las entidades de la administración pública, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales y así en su artículo 45 dispuso: "De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derechos los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a)- La asignación básica mensual.
- b)- Los gastos de representación y la prima técnica.
- c)- Los dominicales y feriados.
- d)- Las horas extras.
- e)- Los auxilios de alimentación y transporte.
- f) - La Prima de Navidad
- g)- La bonificación por servicios prestados
- h)- La prima de servicios
- i)- Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio.
- j)- Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978.
- k)- La prima de vacaciones..."

En esas condiciones no puede LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, desconocer el imperio de la ley o convertirse en legislador de situaciones que solo pertenecen al Congreso y quienes emiten la ley, desconociendo la jurisprudencia existente y reiterada con argumentos contrarios a la Constitución y la ley, que ante la negativa asumida en estos casos tan claros, conducirán a la entidad a erogar posteriormente sumas tan elevadas como ha ocurrido anteriormente al ser demandados.

### **COMPETENCIA**

El distrito Judicial – CAUCA, es componente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el suscrito se desempeñó como AUXILIAR AREA SALUD de la unidad de nivel 1 de Popayán



liquidada. Vinculada como empleada publica de la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada.

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

La pension de jubilación de Vejez reconocida a mi poderdante corresponde al valor de **\$1.347.937,38**, que es lo que constituye la cuantía del que trata el Art. 157 de la C.P.A. C.A.

Si se efectúa el incremento anual a la suma anterior, correspondiente al IPC, desde el año 2007 hasta la actualidad corresponde como pension vitalicia de vejez y que debió reconocermene mediante la Resolución **No RDP 007415 del 13 de Agosto de 2012**, según la tabla siguiente, da el resultado de la cuantía dando aplicación a la norma que establece los tres últimos años que se pretende como estimación:

Año	% IPC	TOTAL
2015	6,77	1.347.937,38
2016	5,75	\$ 1.425.444
2017	4,09	\$ 1.480.574

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito que se tengan como pruebas, al documentación aportada con al demanda.

1. Copia poder.
2. Fotocopia de la cedula y tarjeta profesional.
3. Copia Resolución **No RDP 007415 del 13 de Agosto de 2012**, por medio de la cual se liquida la pensión.
4. Copia certificada del técnico administrativo del archivo general de la Gobernación del Cauca sobre pago mensual devengado por la señora GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ.
5. Copia de la demanda con sus respectivos anexos para: archivo, traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Publico.

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDADA:** al señor de la UGPP – calle 19 No 68ª – 18, zona industrial Montevideo, Bogota, D.C.

**DEMANDANTE:** GILMA OFELIA ERAZO MUÑOZ, calle 1 No 7 – 14, Edif. El Prado, Of. 311 A.



**APODERADO: EFREN BERMUDEZ RENGIFO**, las recibiré en la calle 1 No 7 – 14, Edif. El Prado, Of. 311 A, correo electrónico [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es), celular: 3146060886.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El señor Procurador Delegado ante ese despacho, puede ser notificado en la Secretaría de ese Juzgado o en sus oficinas ubicadas en esta ciudad.

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:** En la calle 70 No. 4-60. Int 312, Tl. 1558957 ext. 303-305 Bogotá.

Con toda atención

  
**EFREN BERMUDEZ RENGIFO.**  
C.C. 10.476.223 de Santander de Quilichao  
T.P. 70935 C.S.J